

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: José Miguel Sánchez Gutiérrez.

Abogados: Licdos. Artemio González Valdez y Guillermo Mota.

Recurrida: Ana Celeste Regalado Serrano.

Abogados: Lic. Virgilio Made Zabala y Licda. Sandra Capellán Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Sánchez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0682812-2, domiciliado en la calle 17 núm. 26, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Artemio González Valdez y Guillermo Mota, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 093-0021813-9 y 093-0017098-3, con estudio profesional abierto en la calle Américo Lugo núm. 33, sector San José, Bajos de Haina, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Correa y Cidrón núm. 3, esquina Jiménez Moya, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Celeste Regalado Serrano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1085062-5, domiciliada y residente en la calle Penetración núm. 5, residencial Amapola, alto de Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Virgilio Made Zabala y Sandra Capellán Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1150738-0 y 001-0316272-3, con estudio profesional en la calle 14 núm. 31, urbanización Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Monte Cristi núm. 66, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0059/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 00328-14 de fecha 14 de marzo del 2014, relativa al expediente No. 533-14-00085, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor José Miguel Sánchez Gutiérrez, mediante acto No. 280/2014 de

fecha 14 de mayo del 2014, del ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la señora Ana Celeste Regalado Serrano, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2015, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(59) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Sánchez Gutiérrez y como parte recurrida Ana Celeste Regalado Serrano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó en partición de bienes de la comunidad al actual recurrente, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 00328-14, de fecha 14 de marzo del 2014, acogió dicha demanda; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 0059/2015, de fecha 23 de enero de 2015, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

(60) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** ilogicidad; **segundo:** inobservancia, desnaturalización de los hechos y base legal para justificar el fallo, violación de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

(61) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los hechos al establecer en la página 11, numeral 9 de la sentencia impugnada que (...), ya que el recurrente no niega que ese sea su domicilio, lo que reclama es la violación a su sagrado derecho de defensa por haber recibido la notificación de la demanda una supuesta vecina, en franca violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que el acto núm. 1249/2013 no fue firmado por la señora María Castaño,

supuesta vecina, sino por el mismo alguacil actuante y dicho acto no fue notificado por ante el síndico municipal; b) que la alzada indica que el recurrente cuando fue introducida la demanda no aportó pruebas, sin embargo, le era imposible ya que nunca tuvo la oportunidad de defenderse al celebrarse audiencia en un tribunal diferente al que establece el acto de emplazamiento 1249/13, en franca violación a su derecho de defensa.

(62) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que quedó claramente establecido que a la parte recurrente no se le violó ningún derecho fundamental, toda vez que tuvo conocimiento de causa dentro del plazo establecido por la ley; b) que la corte *a qua* fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho, ya que la decisión impugnada no posee falta alguna que pueda justificar su nulidad.

(63) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...7. Que en ese sentido reposa en el expediente fotocopia del acto No. 1249/2013, de fecha 29 de noviembre del 2013, del ministerial Jhonathan del Rosario Franco, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda en partición de bienes, incoada a requerimiento de la señora Ana Celeste Regalado Serrano, contra el señor José Miguel Sánchez Gutiérrez, haciendo constar el ministerial actuante que, se trasladó: “a la calle Penetración casa No. 5, Residencial Amapola, Alto Arroyo Hondo de la ciudad Santo Domingo; Distrito Nacional; que es donde tiene su domicilio y residencia el Sr. José Miguel Sánchez Gutiérrez; y una vez allí hablando personalmente con María Castaño quien me dijo y declaró ser vecina de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza”, culminando dicha acción con la sentencia No. 0328/14, de fecha 14 de marzo del 2014, la cual está siendo recurrida. (...). 9. Que de los documentos antes descritos se puede advertir que aunque dichos actos fueron notificados en lugares diferentes al domicilio que el recurrente indica como suyo (calle 17, casa No. 26, sector Los Alcarrizos), se puede observar en la página 3 de la sentencia recurrida, que la demandante pretendía que se ordenara al Sr. José Miguel Sánchez Gutiérrez, que desocupara el inmueble objeto de partición que está ubicado en la calle Penetración, No. 5, Residencial Amapola, Alto de Arroyo Hondo, de donde se advierte que el recurrente a la fecha de interposición de la demanda se encontraba residiendo en dicho domicilio, lo que puede verificar además de la sentencia No. 283/2014 de fecha 12 de Febrero del 2014, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, con motivo de una demanda en pensión alimenticia, según la cual el recurrente declaró: “ella se fue de la casa en junio del año 2012, yo me quedaba con los niños”, de donde se infiere que al momento de serle notificada la demanda original en partición de bienes el recurrente se encontraba residiendo en la indicada vivienda, por lo que fue debidamente notificada la misma, y si bien es cierto que el acto fue recibido por una vecina, es una persona con calidad para recibirlo conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, quien no expresó desconocer a la persona del señor José Miguel Sánchez Gutiérrez ni que residiera en ese lugar, por lo que no se verifica vulneración a su derecho de defensa que pudiera justificar la nulidad del acto de demanda en partición y la consecuente nulidad de la sentencia. (...). 14. Que del análisis de los documentos depositados en el expediente esta Sala de la Corte ha podido constatar lo determinado por el tribunal de primer grado en el sentido de que los señores Elizabeth Félix Adames y Edison Ureña Gómez (sic) contrajeron matrimonio el 22 de julio de 1992 y dicha unión matrimonial

quedó disuelta en fecha 27 de octubre del 2011, por sentencia No. 01069/2010 de fecha 9 de septiembre del 2010, de lo que se establece una comunidad de bienes a partir entre los antiguos cónyuges y tomando en cuenta de que de acuerdo al artículo 815 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, la partición ordenada por el primer juez era procedente, en ese sentido, somos de criterio de que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la sentencia apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a la demanda que le fue sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación (...).

(64) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original...*”. De los documentos que constan aportados en el expediente en cuestión se verifica que el acto núm. 1249/13, contentivo de demanda en partición de bienes de la comunidad, fue recibido por la señora María Castaño, en calidad de vecina del hoy recurrente, constatándose al final del documento el nombre de dicha señora, su firma, hasta prueba en contrario, dada la fe pública que gozan de los ministeriales.

(65) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho al determinar que al recurrente no se le había violado su derecho de defensa, toda vez que el acto contentivo de demanda original fue notificado en su domicilio, el cual fue recibido por María Castaño, vecina, estableciendo correctamente la alzada que conforme lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dicha señora tenía calidad para recibir dicho documento.

(66) En cuanto al argumento de que el acto contentivo de demanda primigenia fue firmado por el alguacil actuante, no por la vecina que dijo recibirlo, la señora María Castaño, se constata que tal alegato no fue planteado ante la corte *a qua*, por tanto, no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación. Además de que, si la parte recurrente entendía que contra el acto en cuestión se realizó tal actuación, debió realizar las acciones legales que entendía de lugar.

(67) De la revisión de la decisión refutada se comprueba que la parte recurrente compareció ante la alzada y presentó sus argumentos y conclusiones relativos al recurso interpuesto por él, donde tuvo la oportunidad de aportar los elementos probatorios que entendía de lugar a fin de cuestionar la demanda interpuesta por la hoy recurrente, de lo que se verifica que su derecho de defensa no le fue violado, en tal sentido es improcedente el argumento hecho al respecto.

(68) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

(69) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 815 del Código Civil y 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sánchez Gutiérrez, contra la sentencia civil núm. 0059/2015, de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Miguel Sánchez Gutiérrez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Virgilio Made Zabala y Sandra Capellán Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici